

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

### **EXPEDIENTE C/1457/24 FREMMAN-LUNGOVEST-HEALTH TIME**

---

#### **1. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 13 de marzo de 2024 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) la notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición de control conjunto de HEALTH TIME, S.L. por parte FREMMAN CAPITAL y LUNGOVEST, S.L. sociedad controlada por Antonio Luna Alcalá.
- (2) A estos efectos, las partes firmaron un contrato de compraventa que incluye un borrador del pacto de socios de HEALTH TIME, que dichas entidades suscribirán al cierre de la operación.
- (3) La fecha límite para resolver el expediente de referencia es el 5 de abril de 2024, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

#### **2. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (4) La operación notificada responde a la definición de concentración económica según el artículo 7.1.c) de Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (5) De acuerdo con la notificante, la operación no tiene dimensión comunitaria, al no cumplirse los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (6) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la LDC para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma.

#### **3. EMPRESAS PARTÍCIPES**

##### **3.1 ADQUIRENTES:**

- **FREMMAN CAPITAL**

- (7) FREMMAN es una firma de capital privado fundada en el año 2020 para la gestión de inversiones en diferentes sectores en Europa. Dos de las empresas que controla operan en España y una (PALEX MEDICAL) está relacionada con el sector de la salud, en concreto se dedica a la comercialización y distribución en el mercado español de productos sanitarios para diferentes especialidades médicas.

- **LUNGOVEST**

- (8) LUNGOVEST es una sociedad instrumental controlada por Antonio Luna Alcalá, antiguo accionista de HEALTH TIME, que conservara alrededor del 20% del capital social de esa empresa. Adicionalmente, Antonio Luna Alcalá participa en

el capital de otras empresas que prestan fundamentalmente servicios a HEALTH TIME (alquiler de inmuebles, prestación de servicios de compra y mantenimiento de los centros HEALTH TIME, etc).

### 3.2 ADQUIRIDA: HEALTH TIME

- (9) HEALTH TIME es la matriz de un grupo de sociedades que gestionan una red de 23 clínicas privadas dedicadas fundamentalmente a la prestación de servicios de radiodiagnóstico por imagen (mayoritariamente, en las especialidades de resonancia magnética y tomografía axial computerizada) y la anatomía patológica, repartidas por España<sup>1</sup>.
- (10) En la actualidad, HEALTH TIME es propiedad al 100% de LUNALCA, S.L., una sociedad participada por 4 personas físicas y por una sociedad, LUNGOVEST, S.L., propiedad al 100% de Antonio Luna Alcalá.

## 4. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (11) Dada la ausencia de solapamientos horizontales o relaciones verticales relevantes entre las actividades realizadas por las adquirentes y la adquirida, se considera que la operación no es susceptible de producir cambios significativos en la estructura de los mercados afectados, por lo que es susceptible de ser **autorizada en primera fase sin compromisos**.

---

<sup>1</sup> 19 clínicas localizadas en Andalucía, 1 en Castilla León, 1 en Castilla-la Mancha, 1 en Madrid y 1 en Asturias.

## 5. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Adicionalmente, teniendo en cuenta la práctica de la CNMC y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera que la duración de las cláusulas de no competencia y no captación del pacto de socios (en lo que excede de la duración de la empresa conjunta) y su ámbito geográfico (en lo que excede a las áreas geográficas en las que venía actuando la empresa adquirida), así como el ámbito material de la cláusula de no competencia del pacto de socios (en lo relativo a la limitación impuesta a ambos socios de ser titulares de participaciones de empresas competidoras sin que les otorgue control) va más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, quedando por tanto sujetas a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.

Lo mismo se puede señalar del ámbito geográfico y material de la cláusula de no competencia y del ámbito geográfico de la cláusula de no captación del contrato de compraventa (con el mismo contenido que las cláusulas de no competencia y no captación del pacto de socios), que quedan por tanto sujetas a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.